

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, 18 de junio de 2021. Llevo el proceso a Despacho de la señora Juez para surtirse el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.



YULIETH KARINA MORENO BECHARA
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713

RADICADO:	27001333300420150024200
EJECUTANTE:	MARIA NIEVES IBARGUEN AMUD
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD DE CORRECCION DE PROVIDENCIA

La apoderada de la parte ejecutante solicita se corrija el ordinal primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 616 de fecha 9 de junio de 2021, por cuanto el nombre de la accionante es MARIA NIEVES IBARGUEN AMUD no es NIEVES TARCILA VALENCIA BUENAÑOS.

Así mismo, se debe corregir la fecha de la decisión judicial.

Conforme lo expuesto, el Despacho analizará la procedencia o no de la corrección solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece que la corrección de providencias judiciales procede en "*cualquier tiempo*" de oficio o a petición de parte, frente a "*errores de tipo aritmético*" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir, tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida y, este deberá ser notificado por aviso, en caso de que el proceso haya terminado.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G.P permite no solo la corrección de errores aritméticos, si no que el inciso 3º del mismo dispone la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, este resulta aplicable en el caso que nos ocupa, pues el error cometido el proceso tiene incidencia directa en la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, y más aún porque la corrección que se ordenará en esta decisión no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva sino por el contrario armoniza con ésta.

Esta interpretación de la norma procedimental precitada propende por la realización de los derechos fundamentales de quienes son parte en el proceso, pues de esta manera se materializa el derecho al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, el Despacho corregirá el año de expedición del auto interlocutorio No. 616, toda vez que el mismo fue proferido en esta anualidad.

Aunado a lo anterior, se corregirá en la parte motiva del auto interlocutorio No. 616, el número y la fecha de la providencia de segunda instancia, siendo esta, la No. 214 del 22 de noviembre de 2018 y no como quedó escrito en el referido auto.

De igual manera, se corregirá el numeral 1º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 616 del 9 de junio de 2021 y publicado en estado del 10 de junio de 2021, en el sentido de que el mandamiento de pago se libra a favor de la señora MARIA NIEVES IBARGUEN AMUD y no como quedó escrito en el referido numeral de la citada providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en el auto interlocutorio No. 616 proferido en este asunto, el año de expedición, el cual quedará así:

“Quibdó, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)”.

SEGUNDO: CORREGIR en la parte motiva del auto interlocutorio No. 616 proferido en este asunto, el número y la fecha de la sentencia de segunda instancia, la cual quedará así:

*“Mediante sentencia No. 214 del 22 de noviembre de 2018 el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dispuso entre otros, lo siguiente: “(...) **PRIMERO: Revóquense** los numerales quito y sexo de la sentencia No. 68 del 31 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: MODIFÍQUESE** el numeral séptimo del fallo apelado, el cual quedara así: **“SÉPTIMO: DECLÁRESE** probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad de los mayores valores que resulten con ocasión a la reliquidación de la pensión gracia de la actora causados con anterioridad al 28 de mayo de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva.” **TERCERO:** confirmar en lo demás el fallo apelado. **CUARTO:** sin costas”.*

TERCERO: CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 616 del 9 de junio de 2021 y publicado en estado del 10 de junio de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MARIA NIEVES IBARGUEN AMUD** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “U.G.P.P.”** por los mayores valores no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 28 de mayo de 2012 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada, ordenada en las sentencias Nos. 68 del 31 de marzo de 2016 y la sentencia No. 214 del 22 de noviembre de 2018, atendiendo los parámetros establecidos en dichas providencias y por los intereses moratorios causados a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el término establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Hecho lo anterior, permanezca el proceso en secretaría, hasta tanto venza el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE
QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado
No. __29__, el presente auto.

Hoy __06__ de junio de 2021, a
las 7:30 a.m

____YK____
Secretaria